

Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y los artículos 56 y 57 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 680 de 25 de febrero de 2019.

Art. 17.- Declaración del evaluador.- (Reenumerado por la Disposición General de la Res. 539-2019-F, R.O. 38, 12-IX-2019).- En el avalúo del inmueble, el perito evaluador deberá declarar, bajo juramento, que la definición del valor del inmueble corresponde a la realidad del mercado y a los lineamientos técnicos requeridos para el desarrollo de su gestión y que asume civil y penalmente las consecuencias por faltar a la verdad en la determinación del valor del inmueble.

En cualquier momento, se podrán realizar verificaciones de los avalúos realizados por el mismo perito sobre inmuebles del mismo proyecto y sector con el fin de compararlos.

De verificarse que el precio real del inmueble es mayor, que han existido acuerdos o pagos no declarados o incluidos en la escritura de compraventa, o cualquier transgresión a la presente norma, se podrá declarar de plazo vencido el crédito y los inmuebles de dichos proyectos y vendedores no podrán ser considerados para el financiamiento dentro del Programa, sin perjuicio de las implicaciones legales a las que hubiere lugar.

Capítulo XIII

NORMAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL EN EL PROGRAMA DE CRÉDITO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

(Capítulo reenumerado por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019)

Sección I

PARTICIPACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

Art. 1.- Las entidades del sistema financiero que participen en el plan de concesión de créditos de corto, mediano y largo plazo para el financiamiento de la producción agrícola, deberán calificar a los sujetos de crédito de acuerdo a las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos.

Art. 2.- Las entidades del sistema financiero acordarán con sus clientes los montos, tasas de interés, plazos, periodicidad del pago, garantías y demás condiciones que consideren pertinentes para la concesión de cada uno de los créditos.

Sin perjuicio de lo indicado, para el otorgamiento de créditos cuyo destino sea financiar los costos directos de producción de las actividades de agricultura, ganadería, acuicultura y pesca, a cargo de micro, pequeños y medianos productores, definidos por el Ministerio rector de la política del sector agropecuario, como susceptibles de subsidio a una prima de seguro, las entidades del sistema financiero nacional deberán requerir a los solicitantes, un seguro al agro que cubra los costos directos de producción.

Para este tipo de operaciones la entidad provisionará permanentemente el 0,1% del crédito, siempre y cuando no exista deterioro en el comportamiento de pago del cliente, caso contrario deberá provisionar según lo que dispone la normativa de calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones.

Las entidades del sistema financiero nacional deberán incorporar en sus políticas de crédito la contratación del seguro al agro.

La Superintendencia de Bancos, en el ámbito de su facultad de supervisión y control del sistema financiero, efectuara las revisiones pertinentes que permita verificar el cabal cumplimiento de la presente normativa.

Art. 3.- Las actividades que las entidades del sistema financiero desarrollen dentro del programa de crédito señalado en este capítulo, deberán sujetarse a las normas de prudencia financiera, solvencia del cliente y evaluación de cartera.